



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102763 00** formulada por **JUAN GONZALO ÁNGEL VALENCIA Y OTRA** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE EXPEDIENTE No
110013103032 2004 00568 01**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110012203000 2021 02763 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **JUAN GONZALO ÁNGEL VALENCIA** y **YANETH SABRINA RAMÍREZ ESPINOSA**, contra el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**

VINCÚLASE a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad.

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **110013103032 2004 00568 01**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo

incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPARTO PREFERENCIAL

SOLICITUD DE TUTELA

ACCION DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C. , PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE PETICION Y DE ACCESO A LA ADMINSTRACION DE JUSTICIA.

SEÑOR MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger los derechos de petición y de acceso a la administración de justicia, a la violación de los derechos fundamentales, al debido proceso, en conexidad con el derecho a la vivienda digna y al mínimo vital

Accionante: Juan Gonzalo Ángel Valencia

Yaneth Sabrina Ramírez Espinosa

Accionado: Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Juan Gonzalo Ángel Valencia , identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y **Yaneth Sabrina Ramírez Espinosa**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio e **invocando el artículo 23 y 86 de la Constitución Política**, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el objeto de que se proteja el Derecho de Petición, de acceso a la administración de justicia, los derechos constitucionales fundamentales, evitar la violación de los derechos fundamentales en conexidad con el derecho a la vivienda digna y al mínimo vital.

Hechos que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en lo siguiente:

HECHOS

1. El día 10 septiembre del 2021 se presentó una Solicitud Respetuosa al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, amparado en los artículos 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia.
2. En ese juzgado se adelanta un proceso ejecutivo en nuestra contra.
3. Desde octubre de 2011 las entidades demandantes han insistido en adelantar el remate de nuestro patrimonio.
4. Desde el año 2014 hasta la fecha se han programado y reprogramado 18 veces la audiencia de remate.
5. Se presentó esa petición en nuestra calidad de demandados en ese proceso. En razón a que la Constitución nos permite hacer peticiones a las autoridades públicas y amparados en el artículo 23 solicitamos al juzgado que diera cumplimiento al artículo 317 del CGP.

A los anteriores hechos, se suma el silencio del Juzgado a mi petición, pues ya han pasado más de 58 días hábiles sin obtener respuesta de ninguna índole.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE TUTELA

Habida cuenta, que la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo de protección que se haya instituido en nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional (artículo 86), y que encuentra su desarrollo legal en el Decreto 2591 de 1991, que fuera reglamentado por los Decretos 306 de 1992 y 1382 del 2000, se verifica la procedencia de lo acá impetrado por los suscritos en cabal ejercicio de nuestros Derechos Constitucionales fundamentales.

Se acudió a presentar una petición, porque no contamos con abogado que nos represente en el proceso. Porque consideramos que se nos vulneraron los derechos fundamentales en el desarrollo del ejecutivo y de las diligencias de remate. Porque no se trata de un recurso ni de alegatos, sino de una petición para el cumplimiento de la ley, ya que el artículo 317 le dice al juez que debe hacerlo por su cuenta o de oficio. Por eso, la petición debe ser resuelta completa y de fondo, ya que el derecho de petición es fundamental y se encuentra en el artículo 23 de la Constitución Política.

PETICIÓN

Con base en lo anterior se reitera la protección de nuestros derechos fundamentales y que se tutele nuestro derecho a presentar peticiones y que sean resueltas. Para que:

Se ordene al Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá responder en debida forma a la petición solicitada, ya que estos hechos nos han afectado física y psicológicamente durante 17 años y la razón principal de ello es que el apartamento es nuestro único patrimonio con el cual contamos, ya que somos adultos mayores y no contamos con pensión alguna.

Fundamento esta acción en el artículo 23 y 86 de la Constitución Política de 1991 y en el artículo 7 de la Ley 1437 del 2011.

ANEXOS

Se anexa a la presente el derecho de petición que se radicó ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y que se encuentra en el expediente, en el folio 880 a 884.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

Dirección de notificación : Calle 127 B No. 8 - 49 APTO 504

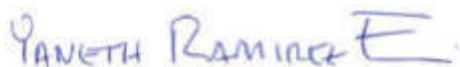
Celular 322 3606307

Correo electrónico: jgacal@gmail.com

Atentamente,



Juan Gonzalo Ángel Valencia
C.C. 79.143.871



Yaneth Sabrina Ramírez Espinosa
c.c. 60.313.904

Se da constancia de la aprobación del presente documento:

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2021

Señores
JUZGADO SEGUNDO (02) DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIP. EXP N° 11-001-31-03-032-2004-00568-01

DEMANDANTE: BANCO COLMENA BCSC

DEMANDADO: YANETH SABRINA RAMIREZ ESPINOSA Y OTRO

ASUNTO: SOLICITUD DECLARACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO

JUAN GONZALO ANGEL VALENCIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.143.871 y YANETH SABRINA RAMIREZ ESPINOSA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.313.904, en condición de parte demandada dentro del proceso de la referencia, presentamos esta PETICIÓN RESPETUOSA, en virtud del artículo 317 del CGP.

Esta petición se hace con base en los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. El objeto de este proceso y la competencia de este Despacho es la ejecución forzosa y pago de las obligaciones demandadas.
2. Desde octubre de 2011 las entidades demandantes han insistido en adelantar el remate de nuestro patrimonio.
3. Desde el año 2014 hasta la fecha se han programado y reprogramado 18 veces la audiencia de remate.
 - 3.1. 9 veces han sido reprogramadas por petición directa de los demandantes.
 - 3.2. 9 veces han sido suspendidas por falta del cumplimiento al artículo 450 del CGP.
 - 3.2.1. No hubo cumplimiento de las cargas en cabeza de los demandantes o fueron defectuosas, con errores inadmitidas por el Despacho. Por ejemplo, la del día 31 de mayo y 15 de julio de 2021 (fl. 825 -827).
 - 3.2.2. El desacato a la orden judicial para dar cumplimiento a la actuación que le es propia, ha sido repetido y ha sido constante durante los últimos años.
 - 3.3. Las suspensiones y desierto de las audiencias de remate virtual se han dado por la falta de asistencia de los demandantes.
 - 3.4. Hay suspensiones sin justificación en la decisión. Por ejemplo, la suspensión del día 2 de diciembre de 2019.
4. Los demandantes perdieron interés en el proceso, debido a la inasistencia repetida a las audiencias y la falta de cumplimiento a sus cargas procesales.

II. CONSIDERACIONES

Prescribe el texto del artículo 317 del CGP, en el numeral 1ro., que existe desistimiento tácito:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)" (negrilla y subrayas fuera del texto original).

Resulta claro que este artículo castiga el desgaste de la administración de justicia, para

prevenir el abuso del derecho procesal y velar por la justicia judicial efectiva. De este modo, ordena a la administración de justicia de manera expresa e imperativamente: **"el juez tendrá por desistida"**, es decir que corresponde a una obligación nacida de la ley, que obedece a la naturaleza perentoria de la procesal, y no puede desconocerse, so pena de agredir la recta administración de justicia y deslegitimar la actuación judicial. El margen de trascendencia sobrepasa intereses económicos y afecta la esfera de la a recta función del Estado en la administración de justicia, para llegar a la dignidad de los sujetos procesales intervinientes en una litis.

Este espíritu de la norma se implantó en el ordenamiento jurídico desde el 2008 con la Ley 1194. A su vez, desde el 2008, y de manera constante, la Corte Constitucional ha resaltado, desde la Sentencia C – 1186 de 2008, que

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)

(...)

El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados (...)" (negrilla y subrayas fuera del texto original).

De igual manera, se marca una línea jurisprudencial expresa en este mismo sentido, con tal que el precedente constitucional determina el alcance del deber ser en la administración de justicia. En la Sentencia C – 868 de 2010 resaltó, que: *"Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia (...)"*.

Finalmente, en la Sentencia C – 173 de 2019, se resalta con gran contundencia la esencia que debe seguirse para toda interpretación:

"43. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

(...)

48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta, diligente, eficaz, eficiente, ágil y sin retrasos indebidos.

(...)

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente¹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"².

¹ Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

² Cfr., sentencia C-918 de 2001.

(...)

59. La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumple con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.

(...)

62. La imposición de este tipo de cargas a los usuarios del aparato judicial no vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho, como todos los demás, no es absoluto y, por ende, puede ser limitado por el Legislador; para el caso, con la imposición de unas cargas mínimas de diligencia en cabeza de quien activa el aparato judicial, las cuales, para la Sala, se traducen en deberes correlativos al derecho de acceder al sistema de justicia.

63. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente, a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, del otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, (...). Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas." (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Es por lo anterior que ningún caso puede dilatarse un proceso ni tolerarse el sometimiento de la administración de justicia y los ciudadanos al abuso. Tampoco, la actividad judicial puede coadyuvar a fines ilegítimos, porque se descansa en la ley y en el Estado de Derecho, para que se cumpla lo que pregona la Constitución Política; para que se ampare el debido proceso y la dignidad de las personas, no para sometimientos arbitrarios.

En este caso, ¿cómo es posible que se dilate este proceso por no cumplir con las cargas que por ley le son naturales al demandante y este Despacho lo consienta?, ¿que se suspenda por la mera petición del demandante sin estar en curso de una de las causales de suspensión del proceso y que no fue una manifestación de todos?, ¿que el demandante omita cumplir cabalmente con las cargas y lo haga defectuosa, continua y reiteradamente y nosotros tengamos que soportarlo por más de diez años? Eso, Señor Juez, es rebajar nuestra dignidad a la de un desperdicio.

Entonces, observándose que desde la vigencia de la Ley 1194 de 2008 y bajo el Código General del Proceso se ha omitido dar cumplimiento a este mandato legal, por demás que debió ser de oficio, y se ha omitido arbitrariamente, debe corregirse y dignificarse la administración de justicia. Haber pretermitido la aplicación del artículo 317 múltiples veces logra que nuestro patrimonio sea insuficiente para pagar la obligación que aquí se cobra y se siembra la sospecha de que sea a propósito, con el fin de reducirnos a voluntad.

Esta dinámica contradice, desde todos los actos judiciales, el debido proceso que debe ampararse. Lo hace, por contradicción a la ley procesal y se constituye en vía de hecho. La Corte Constitucional ha determinado que existe defecto procedimental cuando se impone fuera del objeto de la institución procesal una interpretación que resulta en la violación de derechos, lo mantiene en las Sentencias T-196 de 2006, T-937 de 2001, T-1062 de 2002, T-996 de 2003, T-289 de 2005, T-225 de 2006. Particularmente, debe resaltarse lo dicho en la Sentencia No. T – 231 de 1994:

"4.1 El acto judicial es la concreción de voluntad del órgano judicial que traduce el ejercicio de la competencia atribuida por la ley, de modo que si se dicta vulnerándola, deviene nulo y así podrá ser declarado como consecuencia de la impetración de los respectivos recursos.

La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley. (Negrilla y subrayas fuera de texto)

(...)

De acuerdo con lo expuesto, la posibilidad de que la vía de hecho judicial, pueda vulnerar un derecho fundamental - como lo es el derecho a la jurisdicción -, constituye una razón suficiente para darle curso a la acción de tutela.

(...)

5.1 (...) La prohibición a la vía de hecho - no es necesario recordarlo - se propone erradicar dentro del Estado el poder personal. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en decisión anterior cuando afirmó:

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

"Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP arts. 8, 90). (...) (L)os servidores públicos (...) no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad." (Sentencia T-079 de 1993 M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ)

(...)

"No es la apariencia de una decisión, sino su contenido, lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez (...). De suerte que la violación de la Constitución Política por parte de la autoridad judicial puede ser atacada mediante la acción de tutela, siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Carta y no exista otro medio de defensa judicial para la adecuada protección del derecho fundamental lesionado." (Sentencia T-368 de 1993. M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA)

"Cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia (...)" (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Con base en lo anterior, y de conformidad con nuestros derechos fundamentales a la igualdad, al acceso efectivo a la administración de justicia y al debido proceso se extiende esta solicitud.

PETICIÓN

Con base en lo anterior se reitera la petición inicial solicitando:

1. **Sírvase, dar cumplimiento** al artículo 317 del CGP, y con base en los antecedentes relatados, dar por terminado el proceso y decretar el **desistimiento tácito** en cabeza de los demandantes.

Atentamente,

JUAN GONZALO ANGEL VALENCIA
C.C. 79.143.871
Mail jgacal@gmail.com
Cel 301 4319881

YANETH SABRINA RAMIREZ ESPINOSA
C.C. 60.313.904
Mail jgacal@gmail.com
Cel 301 4319881

R/TE
13-09
4
384

BOGOTÁ, 10 SEPTIEMBRE 2021

SEÑORES

PROCESO EJECUTIVO N°: 11-001-31-03-032-2004-
00568-01

DEMANDADO:

ESTOY HACIENDO ENTREGA DE FORMA PRESENCIAL,
EL MEMORIAL ENVIADO AL JUZGADO SEGUNDO
CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, EL
DÍA 9 SEPTIEMBRE.

CORREO ENVIADO:
josejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORDIALMENTE

JUAN GONZALO ANGEL
CC # 19.143.871

YANETH RAMIREZ E.
CC # 6033904

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	6191-2021
Fecha Recibido	10/09/2021
Numero de Folios	05
Quien Recibe	YNE